



EXPEDIENTE N° : 506-2013-OEFA/DFSAI/PAS

ADMINISTRADOS : ÁUREA CALSINA YANAPA  
CRISTIAN SUMERINDE CALSINA  
EDITH SUMERINDE CALSINA  
GABY SUMERINDE CALSINA  
JOEL SUMERINDE CALSINA  
S.M.R.L. GALLO DE ORO 2002  
S.M.R.L. SOLITARIO 2002  
SUCESIÓN INTESTADA DE ESTEBAN SUMERINDE  
CORPORACIÓN BERISSUM E.I.R.L.  
CORPORACIÓN MINERA GAMAX S.R.L.  
INVERSIONES AURICAR S.R.L.  
JHOEL IVÁN S.R.L.

DERECHOS MINEROS : (VER ANEXO I)

UBICACIÓN : DISTRITO DE CAMANTI, PROVINCIA DE  
QUISPICANCHI, DEPARTAMENTO DE CUSCO  
DISTRITOS DE HUEPETUHE, MADRE DE DIOS E  
INAMBARI, PROVINCIAS DE MANU Y TAMBOPATA,  
DEPARTAMENTO DE MADRE DE DIOS  
DISTRITOS DE QUIACA, CUYOCUYO, AYAPATA, SAN  
GABÁN, SINA Y ANANEA, PROVINCIAS DE SANDIA,  
CARABAYA Y SAN ANTONIO DE PUTINA,  
DEPARTAMENTO DE PUNO

SECTOR : MINERÍA

MATERIAS : DETERMINACIÓN DEL ESTRATO MINERO  
ARCHIVO

**SUMILLA:** *Se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador contra los señores Áurea Calsina Yanapa, Cristian Sumerinde Calsina, Edith Sumerinde Calsina, Gaby Sumerinde Calsina, Joel Sumerinde Calsina, la sucesión intestada de Esteban Sumerinde, las sociedades legales S.M.R.L. Gallo de Oro 2002 y S.M.R.L. Solitario 2002, así como las empresas Corporación Berissum E.I.R.L., Corporación Minera Gamax S.R.L., Inversiones Auricar S.R.L. y Jhoel Iván S.R.L por la presunta infracción de desarrollar actividades sin contar con certificación ambiental, al no acreditarse que dichos administrados conforman un grupo económico que actúe bajo una fuente de control común, y toda vez que la extensión de sus hectáreas a título particular no supera el límite de las dos mil (2 000) hectáreas establecido en el Artículo 91° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, no corresponde al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA realizar las acciones de fiscalización ambiental, de acuerdo a lo establecido en la Reglas Jurídicas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental en el ámbito de la fiscalización ambiental minera, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 031-2014-OEFA/CD.*

*Se excluyen los derechos mineros "Complemento IV", "Diana 04", "Diana 07" y "Joel Iván IV" al acreditarse que dichos derechos, a la emisión de la presente resolución, no son de titularidad de ninguno de los administrados. Asimismo, se excluyen los derechos mineros "Mis tres amigos", "Gaby 05" y "Virgen de*





**Copacabana II" toda vez que a la fecha de emisión de la presente resolución se encuentran extinguidos.**

**Sin perjuicio de ello, se remite los actuados del presente procedimiento administrativo sancionador a los Gobiernos Regionales de Cusco, Madre de Dios y Puno, para que procedan conforme a sus competencias.**

Lima, 30 de octubre del 2015

## I. ANTECEDENTES

1. El 5 de agosto del 2013, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, la **Dirección de Supervisión**) remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, la **Dirección de Fiscalización**) el Informe Técnico Acusatorio N° 0233-2013-OEFA/DS<sup>1</sup> en el cual se señaló, que en el ejercicio de su función supervisora<sup>2</sup> detectó lo siguiente:
  - (i) La señora Áurea Calsina Yanapa viuda de Sumerinde, sus hijos Cristian, Edith, Gaby y Joel Sumerinde Calsina y las empresas Corporación Berissum E.I.R.L., Corporación Minera Gamax S.R.L., Inversiones Auricar S.R.L. y Jhoel Iván S.R.L. conforman un grupo económico, toda vez que se encuentran vinculados.
  - (ii) La señora Áurea Calsina Yanapa viuda de Sumerinde y sus hijos Cristian, Edith, Gaby y Joel Sumerinde Calsina y las empresas Corporación Berissum E.I.R.L., Corporación Minera Gamax S.R.L., Inversiones Auricar S.R.L. y Jhoel Iván S.R.L. como grupo económico cuentan con treinta y dos (32) derechos mineros, los cuales suman 6 134,5752 hectáreas, por lo que, no se encuentran en el estrato de la pequeña minería y la minería artesanal.
  - (iii) Los días 25 y 26 de abril, 10 de mayo y 13 de junio del 2012, los señores Áurea Calsina Yanapa, Gaby Sumerinde Calsina, y las empresas Corporación Berissum E.I.R.L. (representada por Cristian Sumerinde Calsina), Corporación Minera Gamax S.R.L. (representada por Gaby Sumerinde Calsina), Inversiones Auricar S.R.L. (representada por Áurea Calsina Yanapa) y Jhoel Ivan S.R.L. (representada por Edith Sumerinde Calsina) se acogieron al proceso de formalización minera, presentando las respectivas Declaraciones de Compromisos de los derechos mineros "Buena Fortuna 2000", "Chavinsa N° 2-A", "Complemento IV", "Diana 08",

<sup>1</sup> Folios 1 al 193 del expediente.

<sup>2</sup> Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM - Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

**"Artículo 37°.- Dirección de Supervisión**

*La Dirección de Supervisión está encargada de dirigir, coordinar, controlar y ejecutar el proceso de seguimiento y verificación del cumplimiento a cargo de las personas naturales o jurídicas de derecho privado o público, de las normas y obligaciones establecidas en la regulación ambiental que sean de su competencia, así como de dirigir, coordinar y controlar el proceso de seguimiento y verificación del cumplimiento a cargo de las autoridades públicas con competencias de supervisión o fiscalización ambiental, respecto al Régimen Común de Fiscalización y Control Ambiental y el Régimen de Incentivos.*

**Artículo 38°.- Funciones de la Dirección de Supervisión**

*La Dirección de Supervisión tiene las siguiente funciones:*

- a) Realizar las acciones de supervisión directa para asegurar el cumplimiento de las normas, obligaciones e incentivos establecidos en la legislación ambiental vigente a cargo de los administrados. (...)"





"Gaby 01", "Gallo de Oro 2002", "Gavilán de Oro N° 5", "Gavilán de Oro N° 8", "Joel Iván VI", "Mis Tres Amigos", "Sánchez", "Solitario 2002" y "Virgen Copacabana II". Sin embargo, dicho procedimiento es aplicable únicamente a aquellos productores mineros (pequeños o artesanales) que se encuentran realizando actividad<sup>3</sup>.

En atención a las referidas conclusiones, la Dirección de Supervisión recomendó a la Dirección de Fiscalización el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra la señora Áurea Calsina Yanapa, sus hijos Cristian, Edith, Gaby y Joel Sumerinde Calsina, así como a las empresas Corporación Berissum E.I.R.L, Corporación Minera Gamax S.R.L., Inversiones Auricar S.R.L. y Jhoel Iván S.R.L. por presuntas infracciones a la normativa ambiental.

- De la evaluación efectuada por la Autoridad Instructora esta advirtió que los derechos mineros "Gallo de Oro 2002" y "Solitario 2002" son de titularidad de las Sociedades Mineras de Responsabilidad Limitada del mismo nombre.
- Mediante la Resolución Subdirectorial N° 1073-2013-OEFA-DFSAI/SDI<sup>4</sup> de fecha 15 de noviembre del 2013<sup>5</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización del OEFA, inició el procedimiento administrativo sancionador contra los señores Áurea Calsina Yanapa (en adelante, **Áurea Calsina**), Cristian Sumerinde Calsina (en adelante, **Cristian Sumerinde**), Edith Sumerinde Calsina (en adelante, **Edith Sumerinde**), Gaby Sumerinde Calsina (en adelante, **Gaby Sumerinde**), Joel Sumerinde Calsina (en adelante, **Joel Sumerinde**) y la Sociedad Intestada de Esteban Sumerinde Phocco, las Sociedades Mineras de Responsabilidad Limitada Gallo de Oro 2002 y Solitario 2002 (en adelante, **S.M.R.L. Gallo de Oro 2002** y **S.M.R.L. Solitario 2002**; respectivamente) así como a las empresas Corporación Berissum E.I.R.L (en adelante, **Corporación Berissum**), Corporación Minera Gamax S.R.L. (en adelante, **Corporación Gamax**), Inversiones Auricar S.R.L. (en adelante, **Inversiones Auricar**) y Jhoel Iván S.R.L. (en adelante, **Jhoel Iván**) por la siguiente presunta conducta infractora:

Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción pecuniaria	Eventual sanción no pecuniaria	Calificación de la sanción
Desarrollo de actividades de mediana y gran minería sin contar con la certificación ambiental respectiva.	Inciso 2) del Artículo 7° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero - Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM.  Artículo 3° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de	Numeral 2.1. del Punto 2 del "Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de labores de Explotación, Beneficio,	Desde 0 hasta 10,000 UIT	PA/SPLC/CTPT/DTD (*)	MUY GRAVE

<sup>3</sup> Decreto Legislativo N° 1105 – Decreto de que establece disposiciones de las actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal

**Artículo 4°.- Pasos para la Formalización de la Actividad Minera de la Pequeña Minería y Minería Artesanal**  
La formalización podrá ser iniciada o continuada, según sea el caso, por aquéllos que realizan la actividad (...)"

Folios 166 al 174 del expediente.

La citada resolución fue notificada los días 10 y 11 de diciembre del 2013, conforme se aprecia en los folios 293 y 294 del expediente.





	Impacto Ambiental - Ley N° 27446.  Artículo 15° del Reglamento la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.	Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales*, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.			
--	--	---	--	--	--

(\*) PA: Paralización de la actividad causante de la infracción; SPLC: Suspensión del permiso, licencia o cualquier otra autorización; CTPT: Clausura total o parcial temporal de la unidad minera donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la infracción; y, DTD: Decomiso, temporal o definitivo, de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.

4. Mediante escritos del 5 y 9 de diciembre del 2013<sup>6</sup>, los señores Áurea Calsina, Cristian Sumerinde, Edith Sumerinde, Gaby Sumerinde y Joel Sumerinde, así como las empresas Corporación Berissum, Corporación Gamax, Inversiones Auricar y Jhoel Iván presentaron sus descargos, sosteniendo lo siguiente:

#### Aplicación supletoria de la Ley

- (i) La Ley de Mercado de Valores indica expresamente el ámbito de aplicación de las normas y resoluciones emitidas en ese rubro del mercado, el mismo que no comprende ningún aspecto de la minería, por lo que en el presente procedimiento administrativo no son aplicables las normas de la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores del Perú - CONASEV y tampoco de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones del Perú - SBS.
- (ii) La actividad minera se encuentra debidamente regulada en su propio cuerpo normativo por lo que en virtud del principio de especialidad no resultan aplicables las normas de la CONASEV y la SBS, que además son de rango infralegal.
- (iii) La aplicación supletoria de la ley solamente es posible cuando existe un vacío o defecto legal y cuando la norma a aplicar sea afín a la materia discutida, así lo ha establecido la jurisprudencia en vía judicial y administrativa.

#### Los estratos de la minería y su regulación

- (i) Los diversos estratos mineros se encuentran debidamente regulados por sus respectivas normas, habiéndose establecido de manera indubitable las condiciones para determinar la cantidad de hectáreas por cada uno de ellos, resultando innecesaria la aplicación de normas de sectores completamente distintos a la minería.

#### De la condición de los recurrentes

- (i) Sostener que están realizando actividades de mediana y gran minería sería desconocer su derecho al trabajo.
- (ii) La normativa minera a fin de poder agrupar o contar con el número necesario de hectáreas o formar un grupo económico, no considera a personas

Folios del 194 al 202 del expediente.





jurídicas distintas a aquellas que se forman al momento de expedir el título de la concesión minera, es decir solo deben contarse las sociedades mineras de responsabilidad limitada y no aquellas reguladas por normativa distinta a la minera.

- (iii) Los derechos mineros correspondientes a las sociedades legales S.M.R.L. Mis Tres Amigos, S.M.R.L. Virgen Copacabana II y S.M.R.L. Solitario 2002 a la fecha de presentación de los descargos se encuentran extinguidos, no habiendo sido retirados del Sistema del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico - INGEMMET.

#### Fundamentación Subjetiva

- (i) Los fundamentos de la Resolución Subdirectoral N° 1073-2013-OEFA/DFSAI/SDI contienen aseveraciones estrictamente subjetivas, basadas principalmente en la existencia de un vínculo familiar de consanguinidad entre los hermanos Sumerinde Calsina, careciendo de pruebas que acrediten que se verificaron los hechos que motivan su decisión.

#### Presunta transgresión de principios y vulneración de derechos

- (i) Se han transgredido el principio de imparcialidad toda vez que sin tener prueba alguna se instaure un procedimiento administrativo sancionador, por el solo hecho de la relación de consanguinidad existente entre los hermanos Sumerinde Calsina.
- (ii) Se han vulnerado los derechos fundamentales tales como el derecho a la defensa, al debido procedimiento administrativo, a la debida motivación de las resoluciones que se expiden, ya que la motivación de la resolución Subdirectoral es falsa y aparente, asimismo, se afectan los derechos a la iniciativa privada y a constituir empresas en el país.

#### Gerente de la empresa

- (i) Los hermanos Sumerinde Calsina actúan a través de personas jurídicas formalmente constituidas que están inscritas en los registros públicos. Tal es así, que en su oportunidad la empresa Corporación Gamax presentó ante la Dirección Regional de Energía e Hidrocarburos de Madre de Dios la correspondiente Declaración de Compromisos, acreditando que actuaba de buena fe.
- (ii) En ningún momento han desarrollado actividad de mediana o gran minería, por lo que no han incurrido en infracción administrativa alguna.

#### Descargos de la señora Áurea Calsina

- (i) En su condición de persona natural se desempeña en la actividad minera desde hace varios años contando con los derechos mineros "Belo Horizonte", "Diana 01", "Diana 04", "Joel Iván VI" y "Renovación XVI", así como con porcentajes de participación respecto de los derechos mineros de la sucesión intestada de Esteban Sumerinde, pero no superan las 2 000 hectáreas que señala la ley para dejar de ser considerado pequeño productor minero.





- (ii) En noviembre del 2013, fue removida del cargo de gerente general de la empresa Inversiones Auricar, conforme consta en los Registros de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Madre de Dios.

#### Descargos del señor Joel Sumerinde

- (i) En su condición de persona natural es titular de los derechos mineros "Cristian 01" y "Huamán", contando además con porcentajes de participación respecto de los derechos mineros de la sucesión intestada del señor Esteban Sumerinde, no obstante no supera las 2 000 hectáreas para dejar de ser considerado pequeño productor minero.
- (ii) Es un estudiante residente en la ciudad de Nueva León en México, por lo que no puede desarrollar actividades mineras, siendo que el derecho minero "Huamán" le fue transferido por su madre Áurea Calsina a fin de que cuente con algún respaldo económico o que pueda ejercer en el futuro tales actividades.

#### Descargos de la señora Edith Sumerinde

- (i) Es una persona natural que se desempeña en la actividad minera contando los derechos mineros "Diana 03", "Edith Elizabeth", "Joel Iván VII", "Joel Iván IV", y "Renovación 05", así como con porcentajes de participación respecto de los derechos mineros de la sucesión intestada del señor Esteban Sumerinde, sin superar las 2 000 hectáreas para dejar de ser considerado pequeño productor minero.
- (ii) El derecho minero "Joel Iván IV" no debe ser considerado entre los derechos mineros con los que cuenta, toda vez que se encuentra inscrito con anotación preventiva en la Partida Registral N° 11092989 por lo que caducará al vencerse el plazo establecido en el Reglamento de Inscripciones del Registro de Derechos Mineros.

#### Descargos del señor Cristian Sumerinde

- (i) Es una persona natural que se desempeña en la actividad minera contando con el derecho minero "Complemento IV" y con porcentajes de participación respecto de los derechos mineros de la sucesión intestada del señor Esteban Sumerinde, sin superar las 2 000 hectáreas para dejar de ser considerado pequeño productor minero.
- (ii) El derecho minero "Complemento IV" fue transferido en agosto del 2013 al señor Luis Robles Mena, debiendo restarse sus hectáreas de la sumatoria realizada en la Resolución Subdirectoral.
- (iii) Cualquier actividad que realizan los hermanos Sumerinde Calsina en el sector minero es de forma individual y en beneficio de sus propias familias.

#### Descargos de la señora Gaby Sumerinde

- (i) Es titular en parte del derecho minero "Gavilán de Oro N° 5" por sucesión hereditaria del señor Esteban Sumerinde, por consiguiente los derechos





adquiridos corresponden al cumplimiento de la ley al tener la condición de hija y heredera forzosa del causante.

- (ii) Además es titular de los derechos mineros "Amalut", "Apujururo" y "Diana 8", los cuales en total suman 300 hectáreas, siendo que en los referidos derechos mineros sus hermanos no tienen ninguna injerencia.
- (iii) Los hermanos Sumerinde Calsina realizan sus actividades económicas en forma autónoma en ejercicio de sus derechos como ciudadanos y asociativamente, a través de empresas que operan de manera independiente con sus propios órganos de gobierno conforme a la Ley General de Sociedades.

#### Descargos de Corporación Berissum e Inversiones Auricar

- (i) Ambas empresas no cuentan con concesiones mineras, por lo que no debieron ser incluidas en el presente procedimiento administrativo sancionador.
- (ii) Constituir una empresa no significa que exista la intención de evadir cualquier responsabilidad, más aun si ésta no desarrolla actividad minera alguna.

#### Descargos de Corporación Gamax y Jhoel Iván

- (i) La participación de los hermanos Cristian, Edith, Gaby y Joel Sumerinde en las empresas Corporación Gamax y Jhoel Iván se produce por el ejercicio de un derecho sucesorio y por mandato legal, como consecuencia del deceso de su causante el señor Esteban Sumerinde.
  - (ii) La empresa Jhoel Iván se constituyó y operó conforme a la Ley General de Sociedades, careciendo de concesión minera.
  - (iii) La empresa Corporación Gamax es titular de la concesión minera "Emaqusa - 2" con un total de 300 hectáreas ubicada en la región Madre de Dios.
  - (iv) Dichas empresas no pueden ser vinculadas con otras personas jurídicas dado que cada uno cuenta con personería propia, que le permite actuar de manera distinta y aislada de las decisiones personales de sus socios.
5. Cabe precisar que, las sociedades legales S.M.R.L. Gallo de Oro 2002 y S.M.R.L. Solitario 2002 no presentaron sus descargos a la imputación efectuada mediante la Resolución Subdirectoral N° 1073-2013-OEFA-DFSAI/SDI.

## II. CUESTIÓN PREVIA

### II.1. Aplicación de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

6. El Artículo 17° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>7</sup> (en adelante, **Ley N° 29325**), establece que cuando el

<sup>7</sup> Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental  
"Artículo 17°.- *Infracciones administrativas y potestad sancionadora.*"





OEFA obtenga indicios razonables y verificables del incumplimiento de las condiciones para que determinada actividad se encuentre en el ámbito de competencias de los Gobiernos Regionales y, por tanto, su condición debiera corresponder al ámbito de competencias del OEFA, este se encontrará facultado para desarrollar las acciones de fiscalización ambiental a las que hubiere lugar.

7. El 5 de setiembre del 2014, se publicó la Resolución de Consejo Directivo N° 031-2014-OEFA/CD que aprobó las "Reglas jurídicas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental en el ámbito de la fiscalización ambiental minera" (en adelante, las **Reglas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley N° 29325**).
8. Conforme al Artículo 17° de la Ley N° 29325, el objeto de dichas reglas es determinar el real estrato al que pertenecen los administrados que desarrollan actividades mineras e identificar correctamente la entidad competente para fiscalizarlos<sup>8</sup>. En ese sentido, la norma busca evitar que quienes desarrollen actividades de mediana o gran minería **eludan la fiscalización ambiental a cargo del OEFA, simulando ser pequeños mineros o mineros artesanales**.
9. El Artículo 4° de las Reglas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley N° 29325 establece que cuando **una persona natural o jurídica, o un grupo económico lleve a cabo sus actividades mineras incumpliendo las condiciones que califican a su actividad como de pequeña minería o minería artesanal, corresponderá al OEFA desarrollar las respectivas acciones de fiscalización ambiental**<sup>9</sup>.

*Constituyen infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) las siguientes conductas: (...)*

*El cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables antes mencionadas es obligatorio para todas las personas naturales o jurídicas que realizan las actividades que son de competencia del OEFA, aun cuando no cuenten con permisos autorizaciones ni títulos habilitantes para el ejercicio de las mismas. Esta disposición es aplicable a todas las Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA), respecto de sus competencias, según corresponda.*

*Cuando el OEFA obtenga indicios razonables y verificables del cumplimiento de las condiciones para que una actividad se encuentre en el ámbito de competencias de los gobiernos regionales, y por tanto su condición actual debiera corresponder al ámbito de competencias del OEFA, este se encuentra facultado para desarrollar las acciones de fiscalización ambiental a que hubiere lugar*.

*(Subrayado agregado)*

- <sup>8</sup> Reglas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental en el ámbito de la fiscalización ambiental minera aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 031-2014-OEFA/CD

**"Artículo 1°.- Objeto**

**1.1** El presente reglamento tiene por objeto establecer reglas jurídicas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, con la finalidad de determinar el real estrato al que pertenecen los administrados que desarrollan actividades mineras de conformidad con lo establecido en el Artículo 91° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, así como para identificar correctamente a la entidad competente para fiscalizarlos.

**1.2** La presente norma busca evitar que quienes desarrollen actividades de mediana o gran minería eludan la fiscalización ambiental a cargo del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental –OEFA, simulando ser pequeños mineros o mineros artesanales."

- <sup>9</sup> Reglas jurídicas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental en el ámbito de la fiscalización ambiental minera aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 031-2014-OEFA/CD

**"Artículo 4° De la determinación de la realidad material de las actividades de la pequeña minería y minería artesanal**

**Quando una persona (natural o jurídica) o un grupo económico lleve a cabo sus actividades mineras incumpliendo las condiciones que califican a su actividad como de pequeña minería o minería artesanal, corresponderá al OEFA desarrollar acciones de fiscalización ambiental a que hubiere lugar, de conformidad con lo establecido en el Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental."**







10. Cabe precisar que, los Numerales 3.1 y 3.2 del Artículo 3° de las Reglas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley N° 29325, disponen que el solo hecho de conformar un grupo económico por sí mismo no constituye un acto ilícito. Asimismo, indican que la calificación como grupo económico que realiza el OEFA no implica en si misma que las actividades de dicho grupo económico sean de mediana o gran minería<sup>10</sup>.
11. A su vez, los Numerales 5.3 y 5.4 del Artículo 5° de las Reglas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley N° 29325 establecen las siguientes disposiciones para la tramitación del procedimiento administrativo sancionador:
- i. El Numeral 5.3 del Artículo 5° de las Reglas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley N° 29325 establece que en el procedimiento sancionador, **primero deberá determinarse el real estrato al que pertenece el administrado investigado**. En caso el pronunciamiento de la Autoridad Decisora sobre el estrato al que pertenece el administrado investigado sea impugnado, el recurso administrativo correspondiente se concederá con efecto suspensivo.
  - ii. En concordancia con lo anterior, el Numeral 5.4 del Artículo 5° de las Reglas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley N° 29325 dispone que una vez que el pronunciamiento que declara el real estrato al que pertenece el administrado adquiera firmeza en sede administrativa, **si dicho administrado califica como titular de la mediana o gran minería, la Autoridad Decisora se pronunciará sobre la existencia de infracción administrativa**.
12. Asimismo, los Numerales 5.1 y 5.2 del Artículo 5° de las Reglas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley N° 29325<sup>11</sup> señalan que el procedimiento administrativo sancionador que inicie el OEFA se tramitará, de conformidad con lo establecido en las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación y dinamización de la inversión en el país<sup>12</sup>.

<sup>10</sup> Reglas jurídicas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental en el ámbito de la fiscalización ambiental minera aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 031-2014-OEFA/CD

**"Artículo 3°.-Grupo económico entre titulares mineros**

3.1 Constituir un grupo económico no implica, por sí mismo, un acto ilícito.

3.2 Calificar como grupo económico a un grupo de administrados no implica, por sí mismo, que sus actividades son de mediana o gran minería."

<sup>11</sup> Reglas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental en el ámbito de la fiscalización ambiental minera aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 031-2014-OEFA/CD

**"Artículo 5°.- Del procedimiento administrativo correspondiente**

5.1 De conformidad con el establecido en el Artículo 17° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, la Autoridad Instructora del OEFA puede iniciar un procedimiento administrativo sancionador cuando obtenga indicios razonables y verificables de que un administrado, simulando la condición de pequeño minero o minero artesanal, desarrolla en realidad actividades de mediana o gran minería, sin contar con instrumento de gestión ambiental correspondiente.

5.2 En la tramitación del mencionado procedimiento sancionador se aplicarán las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación y dinamización de la inversión en el país", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD"

<sup>12</sup> Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD del 24 de julio del 2014, se aprobaron las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230". La referida norma establece que por un periodo de tres (3) años, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las





13. Es preciso indicar que, conforme a la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de las Reglas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley N° 29325, sus disposiciones se aplican a los procedimientos administrativos que a su fecha de entrada en vigencia se encuentren en trámite, en la etapa en que se encuentren<sup>13</sup>.

## II.2. Aplicación de los medios probatorios. La prueba indiciaria

14. Según la doctrina tradicional, la prueba cuenta con tres caracteres: (i) *medio, vehículo o instrumento*, porque su finalidad es crear certeza; (ii) *sustancial o esencial*, esto es, si las "pruebas" realmente aportan a crear certeza; y (iii) *subjetivo*, que es el convencimiento por parte del juzgador. No obstante ello, la prueba también es vista como un derecho fundamental autónomo<sup>14</sup> o un elemento del derecho fundamental de debido proceso<sup>15</sup>, constituyendo una garantía para los justiciables.
15. Asimismo, la prueba se puede sub clasificar en prueba directa e indirecta.
- (i) La *prueba directa* es aquella que brinda la existencia de los hechos al juzgador de manera directa, sin necesidad de requerir a algún de tipo de inferencia, por tanto, genera convicción en el juzgador instantáneamente. Los medios de prueba típicos son los documentos, testimonios u otros tipificados en la norma.
- (ii) La *prueba indirecta*, en cambio, por sí sola no genera la convicción del juzgador, por lo que se tiene que acudir a inferencias o razonamientos lógico – jurídicos, que dan por ciertos hechos que no pueden acreditarse materialmente. Dichos medios, también denominados sucedáneos probatorios, son los indicios y presunciones.
16. En el derecho administrativo, el principio de verdad material establecido en el numeral 1.11 del artículo IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas

siguientes excepciones: a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada, b) **Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental** o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas y c) Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

<sup>13</sup> Reglas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental en el ámbito de la fiscalización ambiental minera aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 031-2014-OEFA/CD  
**"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS**  
(...)  
**Segunda.-Las disposiciones de la presente norma aplican a los procedimientos administrativos en trámite, en la etapa en que se encuentren".**

<sup>14</sup> Denominado "Derecho a probar".

<sup>15</sup> DEVIS ECHANDÍA, Hernando. "Compendio de la Prueba Judicial". Tomo I. Buenos Aires. 2000. Rubinzal Culzoni Editores, pág. 14. El autor opina que: "la prueba tiene un fin extraprocesal muy importante: dar seguridad a las relaciones sociales y comerciales, prevenir y evitar los litigios y delitos, servir de garantía a los derechos subjetivos y a los diversos status jurídicos"





las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas<sup>16</sup>.

17. Asimismo, considerando el carácter constitucional de la prueba, en caso que la autoridad administrativa no obtenga una prueba directa, podrá acudir a los sucedáneos de prueba (indicios y presunciones) establecidos en el Código Procesal Civil<sup>17</sup>, ello, dado el carácter constitucional de la prueba
18. Al respecto, el artículo 276° del Código Procesal Civil establece que el indicio es el acto, circunstancia o signo suficientemente acreditado que adquiere suficiente significación para acreditar un determinado hecho. Para ello, el indicio debe encontrarse lógica y racionalmente vinculado con el hecho controvertido. Como señala Pablo Talavera, en la medida que una prueba indirecta sea una fuente de conocimiento de un hecho, esta puede ser utilizada en el proceso. Lo que se debe garantizar es que esa prueba sea pasible de un control de racionalidad de su vinculación y solidez para inferir el hecho objeto de discusión en el proceso<sup>18</sup>.
19. Mediante la Resolución N° 007-2015-OEFA/TFA-SEM del 20 de enero del 2015, la Sala Especializada en Minería del Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, el TFA) señaló que los indicios permiten generar certeza en la autoridad sobre la ocurrencia de determinado hecho al interior de un procedimiento:

*"De ello se desprende que los indicios (entendidos como sucedáneos de los medios probatorios), permiten generar certeza en la autoridad administrativa sobre la ocurrencia de determinado hecho al interior de un procedimiento, siendo su utilización admitida en nuestro ordenamiento jurídico".*

20. Asimismo, en la Resolución N° 055-2015-OEFA/TFA-SEM, del 25 de agosto de 2015, el TFA reitera ese razonamiento y señala que los indicios son auxilios a los que puede recurrir el juzgador para determinar si un determinado hecho ocurrió o no. Esta autoridad se basa en lo señalado por la Corte Suprema, el Tribunal Constitucional y la legislación sobre la utilización de los indicios como auxilios para determinar si un determinado hecho ocurrió o no. Lo importante es que se encuentren acreditados los indicios y que exista un sólido nexo lógico y racional entre aquellos y el hecho indicado (o el hecho que será inferido a partir de los indicios).
21. Atendiendo a que los indicios son auxilios que se encuentran permitidos por nuestro ordenamiento jurídico, a continuación se determinará cuál es su estructura

<sup>16</sup> Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General  
**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:  
(...)

1.11. **Principio de verdad material.-** En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

<sup>17</sup> El artículo VIII del Título Preliminar de la LPAG establece que la autoridad administrativa, en caso de deficiencia de fuentes, puede acudir a otras (tales como principios del procedimiento administrativo) u otros ordenamientos jurídicos (como el Código Procesal Civil). Al respecto, Morón Urbina indica lo siguiente: "este es el nivel natural de supletoriedad que ofrece el ordenamiento procesal civil al procedimiento" en Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Editorial Gaceta Jurídica, Lima, 2009, pág. 113.

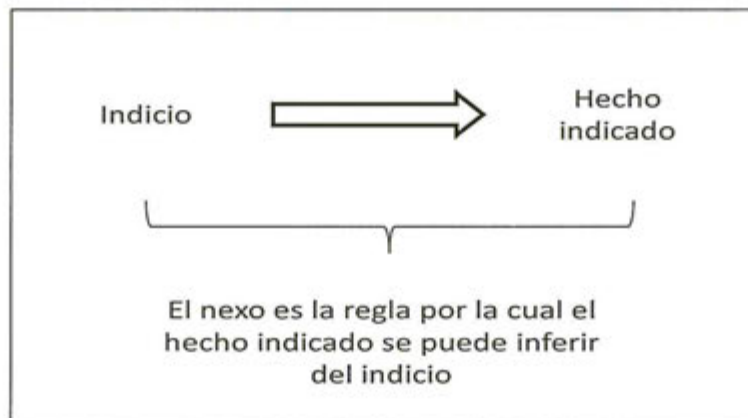
TALAVERA ELGUERA, Pablo. La Prueba - En el Nuevo Proceso Penal. Lima: Academia de la Magistratura, 2009, p. 137.



a efectos del análisis que se realizará de ellos en los casos. En la doctrina se ha considerado que la prueba por indicios se estructura de la siguiente manera<sup>19</sup>:

- (i) Los indicios o hechos base, los que deben encontrarse debidamente acreditados.
- (ii) Identificación del hecho indicado, que será objeto de inferencia a partir de los indicios.
- (iii) El nexo lógico – racional de la regla de análisis de los indicios hacia el hecho indicado. Este nexo debe ser razonable, el cual podrá estar basado en máximas de experiencia o científicas aceptadas por la comunidad.

Gráfico N° 1.- Estructura de indicios



22. De acuerdo a lo anterior, al analizar un caso por indicios, se seguirá este procedimiento a efectos de determinar si el hecho imputado se encuentra o no probado.
23. En tal sentido, en el presente caso corresponde analizar el real estrato al cual pertenecen los administrados y proceder a determinar si sus actividades mineras son susceptibles de ser fiscalizadas por el OEFA, para ello, se analizarán todos los medios probatorios, sucedáneos e indicios, a efectos de determinar el estrato minero.

### III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

24. En el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde establecer si los señores Áurea Calsina, Cristian Sumerinde, Edith Sumerinde, Gaby Sumerinde y Joel Sumerinde, las sociedades legales S.M.R.L. Gallo de Oro 2002 y S.M.R.L. Solitario 2002, así como las empresas Corporación Berissum, Corporación Gamax, Inversiones Auricar y Jhoel Iván pertenecen al estrato de la pequeña minería o minería artesanal, o si por el contrario, pertenecen al estrato de la gran y mediana minería, a fin de determinar si corresponde al OEFA la fiscalización ambiental de sus actividades mineras.

#### III. 1 ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

<sup>19</sup> TALAVERA ELGUERA, Pablo. La Prueba - En el Nuevo Proceso Penal. Lima: Academia de la Magistratura, 2009, p. 137. Ver también SAN MARTÍN CASTRO, César. Derecho Procesal Penal. Volumen II. Lima: Editorial Grijley, 2003, pp.856 y ss.



### III.1.1 Los estratos mineros

25. La normativa minera nacional distingue cuatro (4) estratos mineros: la gran y mediana minería, la pequeña minería y la minería artesanal, en función del tamaño de la concesión (cantidad de hectáreas) y de la capacidad productiva de los productores mineros.
26. De esta forma, la **gran minería** y la **mediana minería** agrupan empresas a las que no se les ha impuesto como requisito un número total de hectáreas para el tamaño de sus concesiones. Sin embargo, la diferencia entre ambas radica principalmente en lo siguiente: la **gran minería** se caracteriza por ser altamente mecanizada, explotar yacimientos de clase mundial a cielo abierto y superar la capacidad productiva de 5 000 toneladas métricas por día, opera en la generalidad de los casos integrando las diversas operaciones mineras<sup>20</sup>; y, la **mediana minería** opera unidades mineras principalmente subterráneas con una capacidad productiva de más 350 y 5 000 toneladas métricas por día, pero limita sus operaciones a la extracción y concentración de mineral<sup>21</sup>.
27. Asimismo, la **pequeña minería** y la **minería artesanal** conforme al Artículo 91<sup>o22</sup> del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM (en adelante, el **TUO de la Ley General de Minería**), se caracterizan por cumplir los siguientes requisitos:
- (i) **Pequeño productor minero**: dedicarse habitualmente a la explotación y/o beneficio directo de minerales, poseer por cualquier título, **hasta dos mil (2 000) hectáreas (entre denuncios, petitorios y concesiones mineras)**,

<sup>20</sup> Actividades mineras que comprenden las etapas de prospección, extracción, concentración, fundición, refinación y embarque.

<sup>21</sup> Minería en el Perú. Anuario Minero 2009. Elaborado por el Ministerio de Energía y Minas. Disponible en: <http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/Mineria/PUBLICACIONES/ANUARIOS/2009/03%20MINERIA.pdf>

<sup>22</sup> Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM

**"Artículo 91".- Son pequeños productores mineros los que:**

1. En forma personal o como conjunto de personas naturales, o personas jurídicas conformadas por personas naturales o cooperativas mineras o centrales de cooperativas mineras se dedican habitualmente a la explotación y/o beneficio directo de minerales; y
2. Posean, por cualquier título, hasta dos mil (2,000) hectáreas, entre denuncios, petitorios y concesiones mineras; y, además.
3. Posean, por cualquier título, una capacidad instalada de producción y/o beneficio no mayor de trescientas cincuenta (350) toneladas métricas por día. En el caso de los productores de minerales no metálicos y materiales de construcción, el límite máximo de la capacidad instalada de producción y/o beneficio será de hasta un mil doscientas (1,200) toneladas métricas por día.  
En el caso de los yacimientos metálicos tipo placer, el límite máximo de la capacidad instalada de producción y/o beneficio, será de tres mil (3,000) metros cúbicos por día.

Son productores mineros artesanales los que:

1. En forma personal o como conjunto de personas naturales o personas jurídicas conformadas por personas naturales, o cooperativas mineras o centrales de cooperativas mineras se dedican habitualmente y como medio de sustento, a la explotación y/o beneficio directo de minerales, realizando sus actividades con métodos manuales y/o equipos básicos; y
2. Posean, por cualquier título, hasta un mil (1,000) hectáreas, entre denuncios, petitorios y concesiones mineras; o hayan suscrito acuerdos o contratos con los titulares mineros según lo establezca el reglamento de la presente ley; y, además;
3. Posean, por cualquier título, una capacidad instalada de producción y/o beneficio no mayor de veinticinco (25) toneladas métricas por día. En el caso de los productores de minerales no metálicos y de materiales de construcción, el límite máximo de la capacidad instalada de producción y/o beneficio será de hasta cien (100) toneladas métricas por día.  
En el caso de los yacimientos metálicos tipo placer, el límite máximo de capacidad instalada de producción y/o beneficio será de doscientos (200) metros cúbicos por día. (...)"





y/o con una capacidad de producción entre 25 y 350 toneladas métricas por día; y,

- (ii) Productor minero artesanal: dedicarse habitualmente (y como medio de sustento) a la explotación y/o beneficio directo de minerales mediante la realización de **métodos manuales o equipos básicos**, poseer por cualquier título, hasta un mil (1 000) hectáreas y/o con una capacidad productiva menor a 25 toneladas métricas por día.

### III.1.2 La fiscalización ambiental de los estratos mineros

28. Respecto a la fiscalización ambiental, es preciso señalar que la misma se atribuye en función del estrato al que pertenecen los productores mineros, siendo las autoridades encargadas de ejercer dicha fiscalización las siguientes:

- (i) Las **Direcciones Regionales de Energía y Minas de los Gobiernos Regionales** son las autoridades competentes para fiscalizar la **minería artesanal y la pequeña minería**, de conformidad con lo señalado en el Artículo 59° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales<sup>23</sup>.
- (ii) El **OEFA** es la autoridad competente para fiscalizar en materia ambiental a la **mediana y gran minería**, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 28964<sup>24</sup> que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERGMIN<sup>25</sup>, las mismas que a su vez fueron transferidas al OEFA mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio del 2010<sup>26</sup>.

29. Lo señalado en los párrafos precedentes se reseña en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 1: Estratos de Minería, requisitos, límites y autoridades competentes

Estrato	Tamaño de Concesiones	Capacidad Productiva	Entidad Competente para Fiscalizar
Minería Artesanal	Hasta 1000 Hectáreas	Menos a 25 Toneladas métricas por día	DREM
Pequeña Minería	Hasta 2000 Hectáreas	Entre 25 y 350 Toneladas métricas por día	DREM

<sup>23</sup> Ley 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales

"Artículo 59°.- Funciones en materia de energía, minas e hidrocarburos

(...)

c) Fomentar y supervisar las actividades de la pequeña minería y la minería artesanal y la exploración y explotación de los recursos mineros de la región con arreglo a Ley (...)"

<sup>24</sup> Ley N° 28964 - Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERG, publicado el 24 de enero del 2007.

<sup>25</sup> Hasta el año 2007, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía - OSINERG solo era competente para fiscalizar a las empresas eléctricas y de hidrocarburos. Posteriormente, a través de la Ley N° 28964 se amplió la competencia de dicho organismo para fiscalizar también a las actividades mineras, cambiando su denominación a Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minas - OSINERGMIN.

<sup>26</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD del 20 julio del 2010

"Artículo 2°.- Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio del 2010".





Estrato	Tamaño de Concesiones	Capacidad Productiva	Entidad Competente para Fiscalizar
Mediana Minería <sup>27</sup>	No se establece un tamaño determinado	Más de 350 y 5000 Toneladas métricas por día	OEFA
Gran Minería	No se establece un tamaño determinado	Más de 5000 Toneladas métricas por día	OEFA

DREM: Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional.

Fuente: Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM y Decreto Supremo N° 002-91-EM-DGM.

Elaboración propia.

30. Sin perjuicio de ello, tal como ha sido indicado en el acápite II.1., el Artículo 4° de las Reglas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley N° 29325, **cuando una persona natural o jurídica, o un grupo económico lleve a cabo sus actividades mineras incumpliendo las condiciones que califican a su actividad como de pequeña minería o minería artesanal, le corresponderá al OEFA desarrollar las acciones de fiscalización ambiental.**

### III.1.3 La determinación del grupo económico para efectos de la fiscalización ambiental

31. Conforme al Numeral 3.4 del Artículo 3° de las Reglas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley N° 29325<sup>28</sup> para efectos de la fiscalización ambiental, un grupo económico es aquel conjunto de personas, sean naturales o jurídicas, que si bien individualmente poseen personalidad propia, están sujetos a una fuente de control común, de modo que en realidad actúan como una sola unidad económica.
32. Asimismo, de acuerdo al Numeral 3.5 del Artículo 3° de las Reglas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley N° 29325<sup>29</sup> para determinar la existencia de un grupo económico se tendrá en consideración, entre otros aspectos, la vinculación que existe entre sus miembros por razones contractuales, comerciales, de dependencia laboral, de parentesco, conyugales, de concubinato o de propiedad, a fin de determinar si existe una fuente de control común.
33. Cabe precisar que, para la determinación del grupo económico se tomará en consideración la situación de los administrados a la fecha de entrada en vigencia de las Reglas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley N° 29325, toda vez que conforme a lo dispuesto en su Segunda Disposición Complementaria Transitoria, sus disposiciones se aplican a los procedimientos administrativos que a su fecha

<sup>27</sup> Artículo 1°, Literal g) del Decreto Supremo N° 002-91-EM-DGM, norma que modifica las atribuciones asignadas a las Jefaturas Regionales de Minería.

<sup>28</sup> Reglas jurídicas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental en el ámbito de la fiscalización ambiental minera aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 031-2014-OEFA/CD

**"Artículo 3°.-Grupo económico entre titulares mineros**

3.4 Para efectos de la presente norma, un grupo económico es aquel conjunto de personas, sean naturales o jurídicas, que si bien individualmente poseen personalidad propia, están sujetos a una fuente de control común, de modo que en realidad actúan como una sola unidad económica".

<sup>29</sup> Reglas jurídicas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental en el ámbito de la fiscalización ambiental minera aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 031-2014-OEFA/CD

**"Artículo 3°.-Grupo económico entre titulares mineros**

3.5 Para determinar la existencia de un grupo económico se tendrá en consideración, entre otros aspectos, la vinculación que existe entre sus miembros por razones contractuales, comerciales, de dependencia laboral, de parentesco, conyugales, de concubinato o de propiedad, a fin de determinar si existe una fuente de control común".





de entrada en vigencia se encuentren en trámite, en la etapa en que se encuentren.

### III.1.4 Análisis del caso

34. De manera previa al análisis del caso, es preciso señalar que al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador se tomó como referencia los criterios señalados en la Resolución de la SBS N° 445-2000 y la Resolución de la CONASEV N° 90-2005-EF/94.10; no obstante, la presente resolución se sustenta íntegramente en los criterios de vinculación señalados en las Reglas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley N° 29325, las cuales constituyen una norma específica que regula determinados aspectos de la fiscalización ambiental minera.
35. En tal sentido, el cuestionamiento realizado por los administrados respecto a la aplicación de las citadas resoluciones carece de sustento, toda vez que las mismas solo sirvieron como un marco de referencia al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- a) **El presunto grupo económico integrado por los administrados**
- a.1) **Vinculación entre los señores Áurea Calsina, Cristian Sumerinde, Edith Sumerinde, Gaby Sumerinde y Joel Sumerinde, las sociedades legales S.M.R.L. Gallo de Oro 2002 y S.M.R.L. Solitario 2002, y las empresas Corporación Berissum, Corporación Gamax, Inversiones Auricar y Jhoel Iván**
- i) Vinculación entre los señores Áurea Calsina, Cristian Sumerinde, Edith Sumerinde, Gaby Sumerinde y Joel Sumerinde
36. El Artículo 236°<sup>30</sup> del Código Civil señala que el parentesco consanguíneo es la relación familiar existente entre las personas que descienden una de otra o de un tronco común.
37. Al respecto, la doctrina<sup>31</sup> señala lo siguiente:

*"En ese sentido, el parentesco "nace de la naturaleza" cuando se asienta en la consanguinidad ("parentesco típico") y puede ser en "línea recta" o "línea colateral". Será en "línea recta" cuando una persona desciende de otra (por ejemplo, hijo y padre, nieto y abuelo) y será en "línea colateral" cuando se reconoce un tronco común (por ejemplo primos, tío y sobrino). Este tipo de parentesco es desarrollado por el artículo 236 del Código Civil al establecer que "el parentesco consanguíneo es la relación familiar existente entre las personas que descienden una de otra o de un tronco común".*

<sup>30</sup> Código Civil - Decreto Legislativo N° 295

**"Parentesco consanguíneo"**

**Artículo 236.-** El parentesco consanguíneo es la relación familiar existente entre las personas que descienden una de otra o de un tronco común.

El grado de parentesco se determina por el número de generaciones.

En la línea colateral, el grado se establece subiendo de uno de los parientes al tronco común y bajando después hasta el otro. Este parentesco produce efectos civiles sólo hasta el cuarto grado."

<sup>31</sup> ALIAGA HUARIPATA, Luis y ALVARADO QUINTEROS, Ydalia. "Parentesco por afinidad" En: El Código Civil Comentado por los 100 mejores especialistas. Primera Edición. Editorial Gaceta Jurídica. Tomo ii, Lima: 2003, pág. 32







38. De los medios probatorios que obran en el expediente, se verifica que la señora Áurea Calsina es madre de los señores Cristian Sumerinde, Edith Sumerinde, Gaby Sumerinde y Joel Sumerinde según consta en los siguientes documentos:

- Fichas de consulta en línea del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (en adelante, **RENIEC**) que señalan a los señores Áurea Calsina y Esteban Sumerinde Phocco (†) como los padres de los señores Cristian Sumerinde, Edith Sumerinde, Gaby Sumerinde y Joel Sumerinde<sup>32</sup>.
- La Partida Registral N° 11075012 de la Oficina Registral de Cusco de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (en adelante, **SUNARP**) correspondiente a la concesión minera "Cristian 01" señala lo siguiente<sup>33</sup>:

*"Asiento N° 02.- SUCESIÓN INTESADA; por Acta Notarial de fecha 05 de Mayo del 2008, extendida ante Notario Público del Cusco Dra. Rodzana Negrón Peralta; DECLARA: el fallecimiento intestado del que en vida fue ESTEBAN SUMERINDE PHOCCO fallecido en Lima en fecha 31 de enero del 2008 y Declaro como sus únicos y universales herederos a ÁUREA CALSINA YANAPA; EDITH SUMERINDE CALSINA; GABY ELIZABETH SUMERINDE CALSINA; JOEL RODRIGO SUMERINDE CALSINA; CRISTIAN IVAN SUMERINDE CALSINA, en sus condiciones de cónyuge supérstite e hijos respectivamente, reconociendo por tanto los derechos y obligaciones que la ley determina (...)."*

(Negrilla agregada)

39. Por tanto, ha quedado acreditado que la señora Áurea Calsina es la madre de señores Cristian Sumerinde, Edith Sumerinde, Gaby Sumerinde y Joel Sumerinde existiendo entre ellos una **vinculación de parentesco**, conforme a lo señalado en el Artículo 3° de las Reglas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley N° 29325.

ii) Vinculación entre los señores Cristian Sumerinde, Edith Sumerinde, Gaby Sumerinde, Joel Sumerinde, y la empresa Jhoel Iván

40. El Artículo 285° de la Ley N° 26887 - Ley General de Sociedades (en adelante, **Ley General de Sociedades**) establece que el capital social de la Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada está integrado por las aportaciones de los **socios**<sup>34</sup>.

41. Asimismo, el Artículo 287° de la Ley General de Sociedades establece que la administración de la Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada se encarga a uno o más **gerentes**, quienes la representan en todos los asuntos relativos a su objeto<sup>35</sup>.

<sup>32</sup> Folios del 14 al 17 del expediente.

<sup>33</sup> Folio 531 del expediente.

<sup>34</sup> Ley N° 26887 - Ley General de Sociedades  
"Artículo 285.- Capital social

*El capital social está integrado por las aportaciones de los socios. Al constituirse la sociedad, el capital debe estar pagado en no menos del veinticinco por ciento de cada participación, y depositado en entidad bancaria o financiera del sistema financiero nacional a nombre de la sociedad."*

<sup>35</sup> Ley N° 26887 - Ley General de Sociedades  
"Artículo 287.- Administración: gerentes

*La administración de la sociedad se encarga a uno o más gerentes, socios o no, quienes la representan en todos los asuntos relativos a su objeto. Los gerentes no pueden dedicarse por cuenta propia o ajena, al mismo género*





42. En cuanto al Gerente General de la Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada, la doctrina societaria señala lo siguiente<sup>36</sup>:

*"En la sociedad comercial de responsabilidad limitada los socios confían el patrimonio que han aportado, a la habilidad, competencia, audacia y lealtad de su gerente general, quien en la práctica, tiene las atribuciones y facultades del directorio y gerencia general de una sociedad anónima."*

43. De la revisión de los medios probatorios obrantes en el expediente, se verifica que a la fecha de emisión de la presente resolución, los señores Cristian Sumerinde, Edith Sumerinde, Gaby Sumerinde y Joel Sumerinde ostentan la calidad de socios de la empresa Jhoel Iván<sup>37</sup>.
44. Asimismo, se observa que la señora Áurea Calsina posee el cargo de gerente de la referida empresa<sup>38</sup>, conforme se acredita en los siguientes documentos:
- La vigencia de Poder expedida por la Oficina Registral de Madre de Dios de la SUNARP, del 26 de noviembre del 2013<sup>39</sup> donde se señala que la señora Áurea Calsina se encuentra registrada como Gerente General de Jhoel Iván<sup>40</sup>.
  - La ficha de la Consulta del Registro Único de Contribuyentes a cargo de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT, la señora Áurea Calsina de tiene la condición de Gerente General de la empresa Jhoel Iván<sup>41</sup>.
45. Cabe precisar que, conforme a los asientos D00002 y D00003 de la Partida Registral N° 11005020 se observa que las participaciones con las que cuentan los señores Cristian Sumerinde, Edith Sumerinde, Gaby Sumerinde y Joel Sumerinde en la empresa Jhoel Iván se derivan de la sucesión intestada del señor Esteban Sumerinde Phocco (†) y de la donación de participaciones efectuada el 16 de julio del 2011 por la señora Áurea Calsina a favor de sus hijos<sup>42</sup>.

*de negocios que constituye el objeto de la sociedad. Los gerentes o administradores gozan de las facultades generales y especiales de representación procesal por el solo mérito de su nombramiento. Los gerentes pueden ser separados de su cargo según acuerdo adoptado por mayoría simple del capital social, excepto cuando tal nombramiento hubiese sido condición del pacto social, en cuyo caso sólo podrán ser removidos judicialmente y por dolo, culpa o inhabilidad para ejercerlo".*

<sup>36</sup> Beaumont Callirgos, Ricardo. "Comentarios a la Ley General de Sociedades". Gaceta Jurídica. Sexta Edición. Lima, 2006, p. 665

<sup>37</sup> Conforme al Asiento D00005 de la Partida Registral N° 11005020 el capital social de Jhoel Iván asciende a S/. 327, 572.00 y los señores Cristian Sumerinde, Edith Sumerinde, Gaby Sumerinde y Joel Sumerinde cuentan cada uno con 81, 893 participaciones de S/. 1. 00.  
Folio 267 del expediente  
Consulta: 6 de marzo del 2015.

<sup>38</sup> Conforme se aprecia en la Partida Registral N° 11021982 de Oficina Registral de Madre de Dios de la SUNARP. Folios 123 al 124 del expediente.

<sup>39</sup> Ver folio 206 del expediente.

<sup>40</sup> Ver folio 269 del expediente.

<sup>41</sup> [www.sunat.gob.pe](http://www.sunat.gob.pe)  
Consulta: 29 de octubre del 2015

<sup>42</sup> Ver folio 266 del expediente.





46. Asimismo, en su calidad de **Gerente General** la señora Áurea Calsina está facultada para la ejecución de todo acto y/o contrato correspondiente al objeto de la sociedad y para dirigir sus operaciones comerciales y administrativas<sup>43</sup> lo cual evidencia sus poderes de dirección en la planificación y desarrollo de actividades mineras por parte de la empresa Jhoel Iván.
47. En tal sentido, queda acreditada la **vinculación de propiedad** (socios) que ostentan los señores Cristian Sumerinde, Edith Sumerinde, Gaby Sumerinde y Joel Sumerinde en relación a la empresa Jhoel Iván, y la **vinculación de control y gestión empresarial** (gerente) que existe entre la señora Áurea Calsina y la citada empresa.
- iii) Vinculación entre la señora Áurea Calsina y la empresa Inversiones Auricar
48. En cuanto, a los socios fundadores de una empresa la doctrina societaria señala lo siguiente<sup>44</sup>:

*"(...) son **fundadores** las personas naturales o jurídicas que convienen en crear una sociedad y que realizan una **serie de actos que comprenden desde el planeamiento del negocio, la organización de la futura sociedad y la preparación de los estatutos que regularán su funcionamiento, hasta la ejecución de las formalidades legales requeridas para el nacimiento de la nueva empresa.***

(Negrilla agregada)

49. De la revisión de los medios probatorios obrantes en el expediente<sup>45</sup>, se verifica que la señora Áurea Calsina es socia fundadora de la empresa Inversiones Auricar, por lo que participó en el planeamiento, constitución, organización y puesta en funcionamiento de la sociedad, habiendo diseñado y organizado su objeto social y estructura.
50. En tal sentido, queda acreditada la **vinculación de propiedad** (socia) que ostentan la señora Áurea Calsina respecto a la empresa Inversiones Auricar.
- iv) Vinculación entre la señora Gaby Sumerinde y la empresa Corporación Gamax
51. De la misma forma en la que la señora Áurea Calsina se relaciona con Inversiones Auricar, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el expediente se verifica que la señora Gaby Sumerinde es socia fundadora de la empresa Corporación Gamax<sup>46</sup> y como tal participó en el planeamiento de su objeto social,

<sup>43</sup> El Asiento N° A00001 de la Partida Registral N° 11005020 de la Oficina Registral de Cusco de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, señala que: "La administración de la sociedad está a cargo de la gerencia que podrá ser representada por un gerente general y uno o más gerentes designados por la Junta General de Socios, sus facultades, remoción y responsabilidades se sujetan a lo dispuesto por los artículos 287° y 289° de la Ley General de Sociedades y tendrán las facultades y remuneraciones que señale la Junta General de Socios, el Gerente General está facultado para la ejecución de todo acto y/o contrato correspondientes al objeto de la sociedad, pudiendo así mismo realizar los siguientes actos: A) Dirigir las operaciones comerciales y administrativas (...).".

<sup>44</sup> Elías Laroza, Enrique. "Derecho Societario Peruano. La Ley General de Sociedades del Perú". Editora Normas Legales S.A.C. Lima, 1999, p. 137 y 386.

Ver folios 386 al 391 del expediente.

Ver folios 282 al 288 del expediente.





- así como en el diseño, constitución, organización y puesta en marcha de dicha empresa.
52. Por tanto, se acredita la **vinculación de propiedad** (socia) que ostentan la señora Gaby Sumerinde respecto a la empresa Corporación Gamax<sup>47</sup>.
- v) Vinculación entre el señor Cristian Sumerinde y la empresa Corporación Berissum
53. La doctrina societaria señala que la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada (en adelante, **E.I.R.L.**) es una persona jurídica de Derecho Privado, constituida por voluntad unipersonal, con patrimonio distinto al de su titular, que se constituye para el desarrollo exclusivo de actividades económicas de pequeña empresa<sup>48</sup>.
54. El Artículo 36° del Decreto Ley N° 21621 - Ley de la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada (en adelante, **Ley de la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada**) establece que **el titular es el órgano máximo de la empresa** y tiene a su cargo la decisión sobre los bienes y actividades de ésta<sup>49</sup>.
55. En esa línea, el Artículo 39° de la Ley de la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada<sup>50</sup> señala que corresponde al titular de la E.I.R.L. decidir sobre los asuntos que requiera el interés de la empresa o que la ley determine. Asimismo, el Artículo 43° de la referida norma<sup>51</sup> señala que la Gerencia es el órgano que tiene a su cargo la administración y representación de la empresa.
56. En tal sentido, conforme al marco normativo expuesto, **el titular de la empresa es el encargado de decidir sobre el destino de la misma**; siendo las decisiones que tome manifestaciones de la empresa y **el gerente la administra y representa**.

<sup>47</sup> Conforme al Asiento A00001 de la Partida Registral N° 11021982 el capital social de Corporación Gamax asciende a S/. 110, 000.00 y los señores Jhon Béjar Larico y Gaby Sumerinde Calsina cuentan cada uno con 55, 000 participaciones de S/. 1. 00. Folio 267 del expediente.

<sup>48</sup> MARTÍNEZ ALVAREZ, Carlos Alfredo. "La empresa Individual de Responsabilidad Limitada: Constitución y Transformación". En Contadores & Empresas. Año 11 N° 223. Gaceta Jurídica, Lima, 2014, p. 69.

<sup>49</sup> Decreto Ley N° 21626 - Ley de la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada "Artículo 36°.- El Titular es el órgano máximo de la Empresa y tiene a su cargo la decisión sobre los bienes y actividades de ésta".

<sup>50</sup> Decreto Ley N° 21626 - Ley de la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada "Artículo 39°.- Corresponde al Titular:

- a. Aprobar o desaprobado las cuentas y el balance general de cada ejercicio económico;
- b. Disponer la aplicación de los beneficios, observando las disposiciones de la presente Ley, en particular, de los trabajadores;
- c. Resolver sobre la formación de reservas facultativas;
- d. Designar y sustituir a los Gerentes y Liquidadores;
- e. Disponer investigaciones, auditorías y balances;
- f. Modificar la Escritura de Constitución de la Empresa;
- g. Modificar la denominación, el objeto y el domicilio de la Empresa;
- h. Aumentar o disminuir el capital;
- i. Transformar, fusionar, disolver y liquidar la Empresa;
- j. Decidir sobre los demás asuntos que requiera el interés de la Empresa o que la Ley determine."

<sup>51</sup> Decreto Ley N° 21626 - Ley de la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada "Artículo 43°.- La Gerencia es el órgano que tiene a su cargo la administración y representación de la Empresa."





57. De la revisión de los medios probatorios obrantes en el expediente, se verifica que a la fecha de emisión de la presente resolución, la Partida Registral N° 1102213 de la Oficina Registral de Madre de Dios de la SUNARP<sup>52</sup>, señala que **Corporación Berissum es una E.I.R.L., cuyo titular y gerente es el señor Cristian Sumerinde.**
58. En tal sentido, dada su calidad de titular y gerente de Corporación Berissum, el señor Cristian Sumerinde se encarga de decidir el destino de la empresa, así como de representarla y administrarla. En consecuencia, queda acreditada la **vinculación de propiedad (titular), gestión y control empresarial (gerente)** existente entre los administrados.
- vi) Vinculación entre los señores Áurea Calsina, Cristian Sumerinde, Edith Sumerinde, Gaby Sumerinde, Joel Sumerinde y las sociedades legales S.M.R.L. Gallo de Oro 2002 y S.M.R.L. Solitario 2002
59. El Artículo 186<sup>o53</sup> del TUO de la Ley General de Minería establece que cuando por razón de petitorio, sucesión, transferencia o cualquier otro título, resulten dos o más personas titulares de una concesión, se constituirá de modo obligatorio una sociedad minera de responsabilidad limitada, salvo que las partes decidan constituir una sociedad contractual.
60. El 5 de mayo del 2008, mediante Acta Notarial Protocolizada se declaró el fallecimiento intestado del señor Esteban Sumerinde y en consecuencia se declaró como herederos únicos y universales a los señores Áurea Calsina, Cristian Sumerinde, Edith Sumerinde, Gaby Sumerinde y Joel Sumerinde, en sus condiciones de cónyuge supérstite e hijos, respectivamente<sup>54</sup>.
61. De la revisión de los medios obrantes en el expediente se observa que el señor Esteban Sumerinde (†) contaba con un porcentaje de participaciones en las sociedades legales S.M.R.L. Gallo de Oro 2002 y S.M.R.L. Solitario 2002, las mismas que producto de su fallecimiento fueron transferidas a sus herederos únicos y universales (sucesión intestada del señor Esteban Sumerinde).
62. En consecuencia, queda acreditada la **vinculación de propiedad (socios)** que ostentan los señores Áurea Calsina, Cristian Sumerinde, Edith Sumerinde, Gaby Sumerinde y Joel Sumerinde en relación a las sociedades legales S.M.R.L. Gallo de Oro 2002 y S.M.R.L. Solitario 2002.

<sup>52</sup> El Asiento N° A00001 de la Partida Registral N° 11022213 de la Oficina Registral de Madre de Dios de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, señala lo siguiente: "Se nombra titular gerente a Cristian Sumerinde Calsina, con documento nacional de identidad número 47474688." Ver folio 349 al 353 del expediente.

<sup>53</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley General de Sociedades aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-92-EM**  
**"Artículo 186.-** Cuando por razón de petitorio, sucesión, transferencia o cualquier otro título, resulten dos o más personas titulares de una concesión, se constituirá de modo obligatorio una sociedad minera de responsabilidad limitada, salvo que las partes decidan constituir una sociedad contractual.  
La sociedad minera de responsabilidad limitada es una persona jurídica de derecho privado, y por el acto de su constitución se convierte en único titular de la concesión que la originó.  
Los socios de las sociedades mineras de responsabilidad limitada no responden personalmente por las obligaciones sociales sino hasta el límite de sus participaciones."

Conforme a la Partida Registral N° 11073323 de la Oficina Registral Cuzco de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos.  
Ver folios 369 y 370 del expediente.



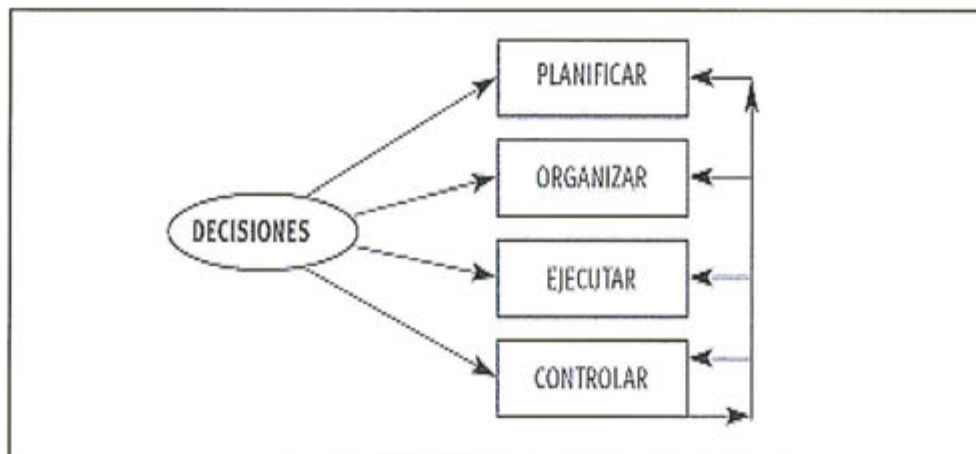
## a.2) Fuente de control común

63. En este punto corresponde verificar la existencia de un grupo económico, para lo cual se determinará si alguno de los administrados posee la calidad de fuente de control común, es decir si debido a su condición cuenta con facultades que permita que los administrados vinculados se comporten como una sola unidad económica, o si, por el contrario, los administrados actúan de manera independiente.
64. Respecto al control en la gestión de las empresas la doctrina especializada señala lo siguiente<sup>55</sup>:

*"Como el control es un elemento consustancial a la gestión, tiene que practicarse, de una forma u otra, en todos los niveles de la organización. No es válido aceptar que sólo la unidad orgánica de control sea la encargada de aplicarlo. Toda área con responsabilidad debe practicarlo, aunque sea la unidad de control quien establezca las políticas y procedimientos y suministre la información precisa a la áreas para que lo ejerzan."*

65. En ese orden de ideas, la relación entre las funciones gerenciales básicas y el papel de control se resume en el siguiente gráfico:

Gráfico N° 2: Dinámica de la gestión



Fuente: PÉREZ-CARBALLO VEIGA, Juan F. "Control de gestión empresarial". Esic Editorial, Octava edición, Madrid, 2013, p. 23

66. En esa línea, los señores Áurea Calsina, Cristian Sumerinde, Edith Sumerinde, Gaby Sumerinde y Joel Sumerinde, las sociedades legales S.M.R.L. Gallo de Oro 2002 y S.M.R.L. Solitario 2002, así como las empresas Corporación Berissum, Corporación Gamax, Inversiones Auricar y Jhoel Iván se encuentran relacionadas por distintos tipos de vinculación (de parentesco, de propiedad, de control y gestión empresarial). En tal sentido, corresponde analizar si alguno de los administrados posee suficientes facultades que le permitan actuar como una fuente de control común.

### i) Respecto a la titularidad de los derechos mineros de los administrados



67. Conforme se aprecia de la información obtenida del sistema intranet del MINEM<sup>56</sup>, los señores Áurea Calsina, Cristian Sumerinde, Edith Sumerinde, Gaby Sumerinde, Joel Sumerinde y la empresa Corporación Gamax son titulares de diversos derechos mineros.
68. De la verificación de los actuados del expediente se advierte que los señores Áurea Calsina, Cristian Sumerinde, Edith Sumerinde, Gaby Sumerinde, Joel Sumerinde han adquirido sus respectivos derechos mineros, a solicitud propia, mediante contratos de transferencia con terceras personas, así como producto de la sucesión intestada del señor Esteban Sumerinde (†).
69. En ese sentido, se observa que tratándose de transferencias de titularidad de derechos mineros independientes entre sí dicho comportamiento no obedece a un actuar concatenado de los administrados. Ello evidencia que no existe una fuente de control común que ejerza influencia en las referidas trasferencias.
- ii) Respecto a la presentación de las Declaraciones de Compromisos de las empresas Corporación Berissum, Corporación Gamax, Inversiones Auricar y Jhoel Iván
70. De la revisión de los medios probatorios obrantes en el expediente se observa que las empresas Inversiones Auricar, Corporación Berissum, Jhoel Iván y Corporación Gamax presentaron las Declaraciones de Compromisos a través de sus representantes los señores Áurea Calsina, Cristian Sumerinde, Edith Sumerinde y Gaby Sumerinde, respectivamente conforme se aprecia a continuación:

Cuadro N° 2: Presentación de las Declaraciones de Compromisos

Fecha de presentación	Derecho Minero	Declarante	Presentado por:
26/04/2012	Diana 08	Corporación Berissum E.I.R.L.	Cristian Sumerinde Condición: Titular - gerente
	Complemento IV		
25/04/2012	Gavilán N° 5	Corporación Minera Gamax S.R.L.	Gaby Sumerinde Condición: Titular
26/04/2012	Joel Iván VI	Inversiones Auricar S.R.L.	Áurea Calsina Condición: Gerente
26/04/2012	Chavinsa N° 2-A	Jhoel Iván S.R.L.	Edith Sumerinde <sup>57</sup> Condición: Gerente

71. La presentación individual y separada de las Declaraciones de Compromisos por parte de los representantes de las empresas evidencia que los administrados actuaron de manera independiente de acuerdo a los intereses de cada empresa, por lo que no se aprecia el ejercicio de una fuente de control común.



Ver folios 539 al 542 y 574 al 575 del expediente.

Es preciso señalar que a la fecha de presentación de la Declaración de Compromisos del derecho minero Chavinsa N° 2-A la señora Edith Sumerinde ostentaba el cargo de gerente de la empresa Jhoel Iván S.R.L. Folio 268 del expediente.





72. Asimismo, de las Partidas Registrales N° 11022213<sup>58</sup>, 11021982<sup>59</sup> y 11022205<sup>60</sup> de la Oficina Registral de Madre de Dios y la Partida Registral N° 11005020<sup>61</sup> de la Oficina Registral de Cusco de la SUNARP se aprecia que las cuatro (4) empresas Corporación Berissum, Corporación Gamax, Inversiones Auricar y Jhoel Iván; respectivamente, no comparten los mismos socios ni el mismo gerente, de ello se desprende que no existe un único sujeto que se encargue de establecer las políticas y procedimientos del presunto grupo económico.
73. Conforme a lo previamente expuesto, no existen suficientes elementos de juicio que permitan acreditar la existencia de una fuente de control común que conduzca dichas empresas como una sola unidad económica.
- iii) Respecto al porcentaje de participación en las sociedades legales S.M.R.L. Gallo de Oro 2002 y S.M.R.L. Solitario 2002
74. Conforme se señaló anteriormente, los señores Áurea Calsina, Cristian Sumerinde, Edith Sumerinde, Gaby Sumerinde y Joel Sumerinde **obtuvieron sus participaciones en las sociedades legales S.M.R.L. Gallo de Oro 2002 y S.M.R.L. Solitario 2002 como consecuencia de la sucesión intestada del señor Esteban Sumerinde (†).**
75. En relación a la sociedad legal S.M.R.L. Gallo de Oro 2002, es preciso indicar que la Resolución de Presidencia del INGEMMET N° 3494-2009-INGEMMET/PCD/PM del 21 de octubre del 2009 señala lo siguiente<sup>62</sup>:

*"Que, en el presente caso, y a tenor de lo dispuesto en el párrafo precedente el 16% de derechos y acciones que le correspondían al causante ESTEBAN SUMERINDE PHOCCO en el petitorio minero GALLO DE ORO 2002 código N° 04-00022-02 le corresponde a ÁUREA CALSINA YANAPA en calidad de conyugue sobreviviente el 9.6% y a los siguientes en su condición de hijos le corresponde: EDITH SUMERINDE CALSINA el 1.6%, GABY ELIZABETH SUMERINDE CALSINA el 1.6%, JOEL RODRIGO SUMERINDE CALSINA el 1.6% y CRISTIAN IVAN SUMERINDE CALSINA el 1.6%". (sic)*

(El énfasis es agregado)

76. Cabe precisar que, de la información señalada en la citada resolución, el señor Julio Valencia Escalante cuenta con el 20,2% de derechos y acciones (2 020 participaciones) en la sociedad legal S.M.R.L. Gallo de Oro 2002 constituyéndose como el socio mayoritario. De esta forma, se observa que **el porcentaje de participaciones** que poseen los señores Áurea Calsina, Cristian Sumerinde, Edith Sumerinde, Gaby Sumerinde y Joel Sumerinde, de manera individual o conjunta **no supera el porcentaje que posee el socio mayoritario, evidenciándose que no tienen poder de dirección en dicha sociedad legal.**

<sup>58</sup> Ver folios 349 al 353 del expediente.

<sup>59</sup> Ver folios 282 al 288 del expediente.

<sup>60</sup> Ver folios 381 al 392 del expediente.

<sup>61</sup> Ver folios 258 al 268 del expediente.

<sup>62</sup> Ver folios 420 al 426 del expediente.







77. Asimismo, respecto a la sociedad legal S.M.R.L. Solitario 2002, la Partida Registral N° 11036362 de la Oficina Registral de Cusco de la SUNARP señala lo siguiente<sup>63</sup>:

*"Asiento 13.- SUCESIÓN INTESTADA EN PROPIEDAD.- ÁUREA CALSINA YANAPA, EDITH SUMERINDE CALSINA, GABY ELIZABETH SUMERINDE CALSINA, JOEL RODRIGO SUMERINDE CALSINA, CRISTIAN IVÁN SUMERINDE CALSINA han pasado a ser propietarios de las PARTICIPACIONES que tenía sobre esta sociedad materia de la presente partida registral ESTEBAN SUMERINDE PHOCCO con derecho de propiedad inscrito en el Asiento 01 de la partida registral, a mérito de haber sido declarado como herederos únicos y universales de este último (...)"*

(El énfasis es agregado)

78. Sobre el particular, conforme se muestra en el sistema intranet del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MINEM)<sup>64</sup>, el porcentaje de participaciones que les corresponde a los administrados es el siguiente:

Administrado	Porcentaje de participación
Aurea Calsina	2.68%
Cristian Sumerinde	0.44%
Edith Sumerinde	0.44%
Gaby Sumerinde	0.44%
Joel Sumerinde	0.44%
<b>Porcentaje total</b>	<b>4.34%</b>

79. En ese sentido, se advierte que el porcentaje de participación de los señores Áurea Calsina, Cristian Sumerinde, Edith Sumerinde, Gaby Sumerinde y Joel Sumerinde, en la sociedad legal S.M.R.L. Solitario 2002, de manera individual o conjunta, no les permite ejercer un poder de dirección en la sociedad legal, razón por la cual no existe un control de la empresa por parte de esta familia.
80. En tal sentido, conforme a lo previamente expuesto, no existen elementos de juicio que acrediten una influencia determinante por parte de los señores Áurea Calsina, Cristian Sumerinde, Edith Sumerinde, Gaby Sumerinde y Joel Sumerinde respecto a la toma de decisiones en las sociedades legales S.M.R.L. Gallo de Oro 2002 y S.M.R.L. Solitario 2002, por lo que no se evidencia la existencia de una fuente de control común sobre estas empresas.
81. Finalmente, aun cuando ha quedado acreditada la vinculación entre los administrados de acuerdo a lo señalado en los párrafos precedentes, se verifica que no existe una fuente de control común que ejerza poderes de dirección respecto de todos los administrados; por lo que no es posible determinar la existencia de un grupo económico de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 3° de las Reglas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley N° 29325.

#### B) La sucesión intestada del señor Esteban Sumerinde

82. Conforme se señaló anteriormente, mediante Acta Notarial Protocolizada del 5 de mayo del 2008 se declaró el fallecimiento intestado del señor Esteban Sumerinde asimismo se procedió a declarar como sus herederos únicos y universales a los

<sup>63</sup> Ver folio 452 del expediente.

<sup>64</sup> Ver folios 535 al 538 del expediente.





señores Áurea Calsina, Cristian Sumerinde, Edith Sumerinde, Gaby Sumerinde y Joel Sumerinde, en sus condiciones de cónyuge supérstite e hijos, respectivamente.

83. Sobre el particular, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el expediente se aprecia que el señor Esteban Sumerinde contaba con un porcentaje de participación de los derechos mineros "Buena Fortuna-2000", "Chavinsa N° 2 - A", "Gallo de Oro 2002", "Gavilán de Oro N° 5", "Gavilán de Oro N° 8", "Mis Tres Amigos", "Sánchez", "Solitario 2002" y "Virgen de Copacabana II", los mismos que fueron transferidos a sus herederos únicos y universales (Áurea Calsina, Cristian Sumerinde, Edith Sumerinde, Gaby Sumerinde y Joel Sumerinde).
84. En cuanto a los derechos mineros "Gallo de Oro 2002" y "Solitario 2002" es preciso señalar que los mismos dieron lugar a la constitución de las sociedades legales de los mismos nombres, en las que el señor Esteban Sumerinde contaba con un porcentaje de participación, cuya titularidad fue transferida a sus herederos.
85. Por otra parte, el señor Esteban Sumerinde antes de su fallecimiento contaba con porcentajes de participación en los derechos mineros "Buena Fortuna-2000", "Chavinsa N° 2 -A", "Gavilán de Oro N° 5", "Gavilán de Oro N° 8", "Mis Tres Amigos", "Sánchez" y "Virgen de Copacabana II", los cuales fueron heredados por su cónyuge e hijos.
86. Finalmente, se debe señalar que conforme a la información registrada en el sistema intranet del MINEM y en el Sistema de Derechos Mineros y Catastro – SIDEMCAT del INGEMMET los derechos mineros "Mis tres amigos" y "Virgen de Copacabana II" se encuentran extinguidos a la fecha de emisión de la presente resolución.

### C) El estrato minero al que pertenecen los administrados

87. Previo al análisis es preciso indicar que, los derechos mineros "Mis Tres Amigos", "Gaby 05", "Virgen de Copacabana II" a la fecha de emisión de la presente resolución se encuentran extinguidos, por lo que no corresponde considerar la extensión de sus hectáreas en el análisis del presente procedimiento administrativo sancionador<sup>65</sup>.
88. Asimismo, de la información obtenida del sistema intranet del MINEM se puede advertir que los derechos mineros "Diana 04", "Diana 07", "Complemento IV" y "Joel Iván IV"<sup>66</sup> a la fecha de emisión de la presente resolución no son de titularidad de ninguno de los administrados, en consecuencia los referidos derechos no serán analizados en el procedimiento administrativo.
89. Teniendo en cuenta lo previamente señalado, se procederá a analizar si los administrados, individualmente, pertenecen al estrato de pequeño productor minero o productor minero artesanal o, si por el contrario, pertenecen al estrato de

<sup>65</sup> <http://intranet.minem.gob.pe>  
Consulta: 29 de octubre del 2015

<sup>66</sup> <http://intranet.minem.gob.pe>  
Consulta: 29 de octubre del 2015





la gran y mediana minería, para lo cual se debe determinar si los derechos mineros con los que cuentan superan las dos mil (2 000) hectáreas conforme lo señalado en el Artículo 91° del TUO de la Ley General de Minería.

90. Cabe precisar que para la determinación del estrato minero al que pertenecen los administrados se tomará en cuenta la situación de los derechos mineros a la fecha de emisión de la presente resolución.
91. En tal sentido, de las consultas efectuadas al sistema intranet del MINEM se advierte que los administrados cuentan individualmente con los siguientes derechos mineros:

(i) Derechos mineros de titularidad de la señora Áurea Calsina

92. La señora Áurea Calsina cuenta a título personal<sup>67</sup> con los derechos mineros "Belo Horizonte", "Diana 01", "Joel Iván VI" y "Renovación XVI", además posee un porcentaje de participación sobre los derechos mineros "Buena Fortuna - 2000", "Chavinsa N° 2-A"<sup>68</sup>, "Gavilán de Oro N° 5", "Gavilán de Oro N° 8" y "Sánchez", conforme se señala a continuación:

Derecho minero	Porcentaje	Hectáreas Disponibles
Belo Horizonte	100%	628,669
Buena Fortuna-2000	15%	7,5
Chavinsa N° 2-A	32,5% <sup>69</sup>	11,7
Diana 01	100%	100
Gavilán de Oro N° 5	15%	4,32
Gavilán de Oro N° 8	10%	2,7
Joel Iván VI	100%	100
Renovación XVI	100%	348,3512
Sánchez	65%	11,05
<b>TOTAL</b>		<b>1 214,2902</b>

93. En ese sentido, se observa que la extensión de los derechos mineros de titularidad de la señora Áurea Calsina asciende a **1 214,2902 hectáreas disponibles**, por lo que cumple con la condición señalada en el Artículo 91° del TUO de la Ley General de Minería para ser considerado en el **estrato de la pequeña minería y minería artesanal**, consecuentemente el OEFA no es competente para realizar la fiscalización ambiental de las actividades de dicho administrado.

(ii) Derechos mineros de titularidad del señor Cristian Sumerinde

<sup>67</sup> <http://intranet.minem.gob.pe>  
Consulta: 29 de octubre del 2015

<sup>68</sup> Es preciso indicar que la señora Áurea Calsina posee a título personal el 25% de participaciones y acciones del derecho minero "Chavinsa N° 2-A", sin que a dicho porcentaje se sume el que le correspondería producto de la sucesión intestada del señor Esteban Sumerinde.

<sup>69</sup> Cabe precisar que en el sistema intranet del MINEM, aún no se ha registrado la sucesión intestada del señor Esteban Sumerinde (†) respecto a su porcentaje de participación en el derecho minero "Chavinsa N° 2-A", no obstante a efectos de determinar la cantidad de hectáreas de titularidad de sus herederos se ha procedido a efectuar el cálculo del porcentaje que le correspondería a cada uno de ellos, siendo el resultado de dicho cálculo el siguiente:

El señor Esteban Sumerinde (†) contaba con un porcentaje de participación ascendente a 12,5% por lo que con la sucesión le correspondería a su cónyuge el 7,5% y a sus hijos el 1,25% de participaciones.  
Ver folios 548 al 551 del expediente.





94. El señor Cristian Sumerinde cuenta con un porcentaje de participación sobre los derechos mineros "Buena Fortuna-2000", "Chavinsa N° 2-A", "Gavilán de Oro N° 5", "Gavilán de Oro N° 8" y "Sánchez", conforme se indica a continuación<sup>70</sup>:

Derecho minero	Porcentaje	Hectáreas Disponibles
Buena Fortuna-2000	2,5%	1,25
Chavinsa N° 2-A	1,25%	1,8
Gavilán de Oro N° 5	2,5%	0,72
Gavilán de Oro N° 8	1,67%	0,4509
Sánchez	2,5%	0,425
<b>TOTAL</b>		<b>4,6459</b>

95. En consecuencia, se aprecia que la extensión total de los derechos mineros del señor Cristian Sumerinde es de **4,6459 hectáreas disponibles**, por lo que cumple con la condición señalada en el Artículo 91° del TUO de la Ley General de Minería para ser considerado en el **estrato de la pequeña minería y minería artesanal**, consecuentemente el OEFA no es competente para realizar la fiscalización ambiental de las actividades de dicho administrado.

(iii) Derechos mineros de titularidad de la señora Edith Sumerinde

96. La señora Edith Sumerinde posee a título personal<sup>71</sup> los derechos mineros "Diana 03", "Edith Elizabeth", "Joel Iván VII", "Renovación 05", además cuenta con un porcentaje de participación sobre los derechos mineros "Buena Fortuna-2000", "Chavinsa N° 2-A", "Gavilán de Oro N° 5", "Gavilán de Oro N° 8" y "Sánchez", conforme se detalla a continuación:

Derecho minero	Porcentaje	Hectáreas Disponibles
Buena Fortuna-2000	2,5%	1,25
Chavinsa N° 2-A	1,25%	1,8
Diana 03	100%	200
Edith Elizabeth	100%	598,6910
Gavilán de Oro N° 5	27,5%	7,92
Gavilán de Oro N° 8	1,67%	0,4509
Joel Iván VII	100%	100
Renovación 05	100%	500
Sánchez	2,5%	0,4250
<b>TOTAL</b>		<b>1 410,5369</b>

97. En ese sentido, se observa que los derechos mineros de la señora Edith Sumerinde cuentan con una extensión total de **1 410,5369 hectáreas disponibles**, por lo que cumple con la condición señalada en el Artículo 91° del TUO de la Ley General de Minería para ser considerado en el **estrato de la pequeña minería y minería artesanal**, consecuentemente el OEFA no es competente para realizar la fiscalización ambiental de las actividades de dicho administrado.

(iv) Derechos mineros de titularidad de la señora Gaby Sumerinde

<sup>70</sup> <http://intranet.minem.gob.pe>  
Consulta: 29 de octubre del 2015

<sup>71</sup> <http://intranet.minem.gob.pe>  
Consulta: 29 de octubre del 2015





98. La señora Gaby Sumerinde es titular a título personal<sup>72</sup> de los derechos mineros "Amalut Tres", "Apujuro", "Diana 08", "Diana 5", "Gaby 01", "Gaby 03" y "Gaby 04" y cuenta con un porcentaje de participación sobre los derechos mineros "Buena Fortuna-2000", "Chavinsa N° 2-A", "Gavilán de Oro N° 5", "Gavilán de Oro N° 8" y "Sánchez", conforme se señala a continuación:

Derecho minero	Porcentaje	Hectáreas Disponibles
Amalut Tres	100%	130
Apujuro	100%	100
Buena Fortuna-2000	2,5%	1,25
Chavinsa N° 2-A	1,25%	1,8
Diana 08	100%	30
Diana 5	100%	292,2
Gaby 01	100%	300
Gaby 03	100%	200
Gaby 04	100%	100
Gavilán de Oro N° 5	27,5%	7,92
Gavilán de Oro N° 8	1,67%	0,4509
Sánchez	2,5%	0,4250
<b>TOTAL</b>		<b>1 164,0459</b>

99. En consecuencia, se aprecia que los derechos mineros de la señora Gaby Sumerinde cuenta con una extensión de **1 164,0459 hectáreas disponibles**, por lo que cumple con la condición señalada en el Artículo 91° del TUO de la Ley General de Minería para ser considerado en el **estrato de la pequeña minería y minería artesanal**, consecuentemente el OEFA no es competente para realizar la fiscalización ambiental de las actividades de dicho administrado.

(v) Derechos mineros de titularidad del señor Joel Sumerinde

100. El señor Joel Sumerinde posee a título personal<sup>73</sup> de los derechos mineros "Cristian 01" y "Huamán", asimismo cuenta con un porcentaje de participación sobre los derechos mineros "Buena Fortuna-2000", "Chavinsa N° 2-A", "Gavilán de Oro N° 5", "Gavilán de Oro N° 8" y "Sánchez", conforme se aprecia en el siguiente detalle:

Derecho minero	Porcentaje	Hectáreas Disponibles
Buena Fortuna-2000	2,5%	1,25
Chavinsa N° 2-A	1,25%	1,8
Cristian 01	100%	300
Gavilán de Oro N° 5	2,5%	0,72
Gavilán de Oro N° 8	1,67%	0,4509
Huamán	100%	200
Sánchez	2,5%	0,425
<b>TOTAL</b>		<b>504,6459</b>

101. En ese sentido, se observa que los derechos mineros del señor Joel Sumerinde cuenta con una extensión de **504,6459 hectáreas disponibles**, por lo que cumple con la condición señalada en el Artículo 91° del TUO de la Ley General de Minería para ser considerado en el **estrato de la pequeña minería y minería artesanal**, consecuentemente el OEFA no es competente para realizar la fiscalización ambiental de las actividades de dicho administrado.



<http://intranet.minem.gob.pe>  
Consulta: 29 de octubre del 2015

<http://intranet.minem.gob.pe>  
Consulta: 29 de octubre del 2015





(vi) Derechos mineros de titularidad de Corporación Gamax

102. Corporación Gamax es titular de un derecho minero "Emaqusa-2"<sup>74</sup>, cuenta con el 100% de participaciones y tiene una extensión de 250 hectáreas disponibles.

103. Por tanto, se aprecia que la empresa Corporación Gamax cuenta con **250 hectáreas disponibles**, por lo que cumple con la condición señalada en el Artículo 91° del TUO de la Ley General de Minería para ser considerado en el **estrato de la pequeña minería y minería artesanal**, consecuentemente el OEFA no es competente para realizar la fiscalización ambiental de las actividades de dicho administrado.

(vii) Derechos mineros de las sociedades legales S.M.R.L. Gallo de Oro 2002 y S.M.R.L. Solitario 2002

104. La sociedad legal S.M.R.L. Gallo de Oro 2002 es titular del derecho minero del mismo nombre<sup>75</sup> cuya extensión es de **1 000 hectáreas disponibles**<sup>76</sup>. A su vez, la sociedad legal S.M.R.L. Solitario 2002 es titular del derecho minero del mismo nombre, el cual tiene una extensión de **894,3792 hectáreas disponibles**<sup>77</sup>.

105. En ese sentido, las sociedades legales S.M.R.L. Gallo de Oro 2002 y S.M.R.L. Solitario 2002 cumplen con la condición señalada en el Artículo 91° del TUO de la Ley General de Minería para ser considerado en el **estrato de la pequeña minería y minería artesanal**, consecuentemente el OEFA no es competente para realizar la fiscalización ambiental de las actividades de dicho administrado.

106. En consecuencia, conforme a lo previamente expuesto queda acreditado que todos los administrados de manera individual, cumplen con la condición señalada en el Artículo 91° del TUO de la Ley General de Minería para ser considerado en el **estrato de la pequeña minería y minería artesanal**, por tanto corresponde **archivar** el presente procedimiento administrativo sancionador.

### III.1.5 Remisión de los actuados a los Gobiernos Regionales

107. Sin perjuicio de lo anterior, es necesario resaltar que conforme a lo señalado en el Numeral 61.1 del Artículo 61° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, la competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y en la ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de aquellas se derivan<sup>78</sup>.

<sup>74</sup> <http://intranet.minem.gob.pe>  
Consulta: 29 de octubre del 2015

<sup>75</sup> <http://intranet.minem.gob.pe>  
Consulta: 29 de octubre del 2015

<sup>76</sup> Es preciso indicar que conforme se señala en la Resolución de Presidencia de INGEMMET N° 3474-2014-INGEMMET/PCD/PM del 12 de noviembre del 2014, mediante el cual se declara la subdivisión del derecho minero "Gallo de Oro 2002" en once (11) derechos mineros, los cuales conforman la sociedad legal S.M.R.L. Gallo de Oro 2002.  
Ver folios 576 al 582 del expediente.

<sup>77</sup> <http://intranet.minem.gob.pe>  
Consulta: 29 de octubre del 2015

<sup>78</sup> Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General  
**"Artículo 61 - Fuente de competencia administrativa"**





108. En tal sentido, habiéndose determinado que el OEFA no es la autoridad competente para fiscalizar las actividades mineras de los administrados, corresponde en aplicación de lo dispuesto en el Numeral 82.1 del Artículo 82° de la Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>79</sup>, disponer la remisión de los actuados del presente procedimiento administrativo sancionador a los Gobiernos Regionales de Cusco, Madre de Dios y Puno, para que procedan conforme a sus competencias.
109. Finalmente, es preciso señalar que el presente archivo no exime a los administrados de su responsabilidad en el cumplimiento de la normativa ambiental independientemente del estrato minero en el que se encuentre.

En uso de las facultades conferidas en el Literal z) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Archivar el procedimiento administrativo sancionador seguido contra los señores Áurea Calsina Yanapa, Cristian Sumerinde Calsina, Edith Sumerinde Calsina, Gaby Sumerinde Calsina, Joel Sumerinde Calsina, la sucesión intestada de Esteban Sumerinde, las sociedades legales S.M.R.L. Gallo de Oro 2002 y S.M.R.L. Solitario 2002, así como las empresas Corporación Berissum E.I.R.L., Corporación Minera Gamax S.R.L., Inversiones Auricar S.R.L. y Jhoel Iván S.R.L por la presunta infracción de desarrollar actividades sin contar con certificación ambiental, al no acreditarse que dichos administrados conformen un grupo económico que actúe bajo una fuente de control común, y toda vez que la extensión de sus hectáreas a título particular no superan el límite de las dos mil (2 000) hectáreas establecido en el Artículo 91° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, y por ende, no corresponde al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA realizar las acciones de fiscalización ambiental, de acuerdo a lo establecido en la Reglas Jurídicas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental en el ámbito de la fiscalización ambiental minera, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 031-2014-OEFA/CD..

**Artículo 2°.-** Excluir del presente procedimiento administrativo sancionador a los derechos mineros "Complemento IV", "Diana 04", "Diana 07" y "Joel Iván IV" al acreditarse que dichos derechos, a la emisión de la presente resolución, no son de titularidad de ninguno de los miembros del grupo económico.

**Artículo 3°.-** Excluir del presente procedimiento administrativo sancionador a los derechos mineros "Mis tres amigos" "Gaby 05" y "Virgen de Copacabana II" toda vez que a la fecha de emisión de la presente resolución se encuentran extinguidos.

61.1 La competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y en la ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de aquéllas se derivan."

Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 82.- Declinación de competencia

82.1 El órgano administrativo que se estime incompetente para la tramitación o resolución de un asunto remite directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado."





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 978 -2015-OEFA-DFSAI

Expediente N° 506-2013-OEFA-DFSAI/PAS

**Artículo 4°.-** Remitir los actuados del presente procedimiento administrativo sancionador a los Gobiernos Regionales de Cusco, Madre de Dios y Puno, para que procedan conforme a sus competencias.

**Artículo 5°.-** Informar a los señores Áurea Calsina Yanapa, Cristian Sumerinde Calsina, Edith Sumerinde Calsina, Gaby Sumerinde Calsina, Joel Sumerinde Calsina, la sucesión intestada de Esteban Sumerinde, las sociedades legales S.M.R.L. Gallo de Oro 2002 y S.M.R.L. Solitario 2002, así como las empresas Corporación Berissum E.I.R.L., Corporación Minera Gamax S.R.L., Inversiones Auricar S.R.L. y Jhoel Iván S.R.L. que contra la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese

.....  
**María Luisa Egúsqiza Mori**  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA







## ANEXO I

## Derechos Mineros y ubicación

N°	Nombre del derecho	Distrito	Provincia	Departamento
1	Amalut Tres	Huepetuhe	Manu	Madre de Dios
2	Apujururo	San Gabán	Carabaya	Puno
3	Belo Horizonte	Ananea	San Antonio de Putina	Puno
4	Buena Fortuna-2000	Huepetuhe	Manu	Madre de Dios
5	Chavinsa N° 2-A	Huepetuhe	Manu	Madre de Dios
6	Complemento IV	Huepetuhe	Manu	Madre de Dios
7	Cristian 01	San Gabán	Carabaya	Puno
8	Diana 01	Quiaca	Sandia	Puno
9	Diana 03	Huepetuhe	Manu	Madre de Dios
10	Diana 04	Sina	San Antonio de Putina	Puno
11	Diana 07	Huepetuhe Inambari	Manu Tambopata	Madre de Dios
12	Diana 08	Huepetuhe	Manu	Madre de Dios
13	Diana 5	Huepetuhe Inambari	Manu Tambopata	Madre de Dios
14	Edith Elizabeth	Ananea Cuyocuyo	San Antonio de Putina Sandia	Puno
15	Emausa - 2	Huepetuhe	Manu	Madre de Dios
16	Gaby 01	Huepetuhe Inambari Ayapata	Manu Tambopata Carabaya	Madre de Dios Puno
17	Gaby 03	Cuyocuyo	Sandia	Puno
18	Gaby 04	Sina	San Antonio de Putina	Puno
19	Gaby 05	Inambari	Tambopata	Madre de Dios
20	Gallo de Oro 2002	Huepetuhe	Manu	Madre de Dios
21	Gavilán de Oro N° 5	Huepetuhe	Manu	Madre de Dios
22	Gavilán de Oro N° 8	Huepetuhe	Manu	Madre de Dios
23	Huamán	Camanti	Quispicanchi	Cusco
24	Joel Iván IV	Ananea Cuyocuyo	San Antonio de Putina Sandia	Puno
25	Joel Iván VI	Huepetuhe Madre de Dios	Manu	Madre de Dios
26	Joel Iván VII	Camanti Huepetuhe	Quispicanchi Manu	Cusco Madre de Dios
27	Mis Tres Amigos	Huepetuhe	Manu	Madre de Dios
28	Renovación 05	San Gabán	Carabaya	Puno
29	Renovación XVI	Ayapata	Carabaya	Puno
30	Sánchez	Huepetuhe	Manu	Madre de Dios
31	Solitario 2002	Huepetuhe	Manu	Madre de Dios
32	Virgen Copacabana II	Huepetuhe	Manu	Madre de Dios



